

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2021, en la fecha al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, la parte actora surtió en tramite de citación, la demandada presentó escrito de contestación y el extremo demandante la reforma de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190085600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTÉS como apoderada de la empresa ALMACENES MÁXIMO SAS.

Así, se tiene a la demandada **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que presentó escrito contestación y este cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

De otro lado, se deja constancia que se allegó escrito de reforma de la demanda, allegado en término y, en consecuencia, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

SE CORRE TRASLADO a ALMACENES MÁXIMO SAS por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **28 de enero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **014**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y remitió la citación y el aviso, acorde lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200020800

Visto el informe secretarial y como quiera que corrobora el Despacho que la parte actora surtió en legal forma el trámite para surtir la notificación de la demandada, mediante la remisión de la citación (Art. 291 del C.G.P) y el Aviso (Art. 292 del C.G.P), a la dirección registrada en el certificado de cámara y comercio de las demandadas, sin que a la fecha se haya podido surtir el trámite de notificación personal.

Conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la EMPRESA DE MEDICIANA INTEGRLA EMI SAS, SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADA, a la Doctora **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de

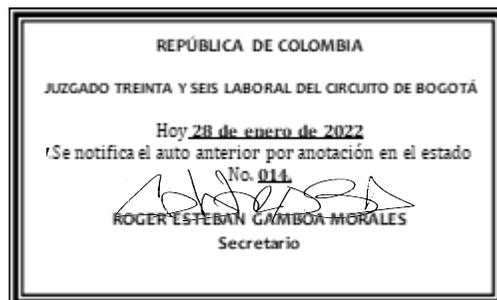
marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por parte de las demandadas S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A. Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esta última con llamamiento en garantía. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200023900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN** como apoderada principal y al doctor **LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ** como apoderado sustituto de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y a la doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE** como apoderada de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Ahora, revisada la contestación presentada por **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto en el acápite de pruebas enuncia que allega 11 documentales, los cuales, no fueron anexados al escrito.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR DESISTIDA LAS MENCIONADAS PRUEBAS**

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

Conforme lo anterior, sería del caso disponer la notificación de la referida aseguradora, acorde lo dispuesto en el numeral 1° del literal A del artículo 41 del C.P.T y la S.S. No obstante, se corroborar en el plenario que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, aportó con anterioridad a la admisión del llamamiento en garantía, contestación (carpeta “ 08. Contestación Seguros Generales Suramericana S.A. demanda y llamamiento en garantía 29.04.2021” archivo “02. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía”) por tanto, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**, como

apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

- Revisada la contestación del llamamiento en garantía, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no suministró contestación a los hechos 1.1, 1.2, 3.1, y 3.2.

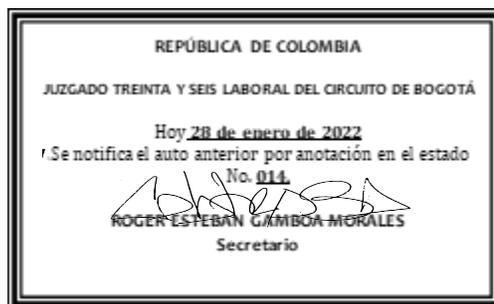
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, en cuanto al poder allegado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se reconoce personería adjetiva a **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, acorde lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 del C.G.P. Por tanto, se entiende revocado el poder a la profesional del derecho **LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ**, acorde lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentó contestación de demanda **CONSORCIO JARDINES 2017** con llamamiento en garantía.

x 

MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200038100

Revisado el trámite procesal se constata que, mediante auto del 18 de marzo del 2021, se admitió la demanda instaurada por **ANA YASMIN SUAREZ ZAPATA**, contra **JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA** y **ZIGGURAT ARQUITECTURA SAS**. Por tanto, se ordenó al extremo demandante, notificar a estas personas acorde lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 41 del C.P.T y la S.S.

Pese lo anterior, se corrobora que el trámite de notificación se surtió respecto del **CONSORCIO JARDINES 2017**, respecto de quien nada se dijo en el auto admisorio de la demanda.

Acorde lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y surta el trámite de citación (Art. 291 del C.G.P) y de ser el

caso de aviso (Art. 292 del C.G.P), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, respecto de la persona natural y la persona jurídica frente a las cuales se admitió la demanda.

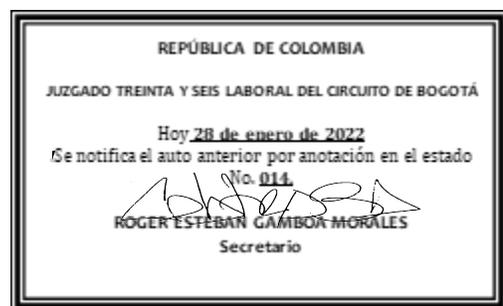
Precisando que si su intención es reformar la demanda respecto del **CONSORCIO JARDINES 2017**, deberá presentar la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentó contestación de demanda COLPENSIONES.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200040900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la entidad, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4° del art 31 del CPT y S.S.).

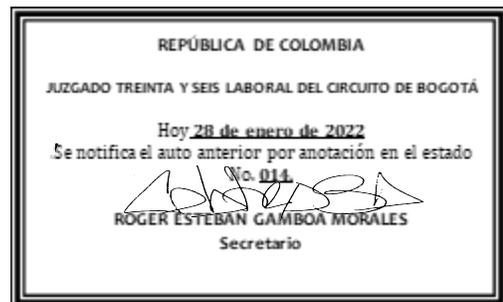
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por parte de MEDICOS ASOCIADOS S.A. Sírvese proveer.


X MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200041300

Advierte el Despacho que la parte demandante allega memorial en el que aduce, remitir constancia de la notificación surtida a las demandadas, acorde lo reglado en el Decreto 806 del 2020. Sin embargo, constata el despacho que dicho memorial, no viene acompañado de ningún soporte que permita corroborar que se remitió la notificación a las demandadas, a los correos electrónicos de las mismas y que se remitieron adjuntos, los documentos que precave el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por tanto, no se le puede dar validez a la misma.

Con todo advierte el Despacho que la empresa **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, procedió a allegar escrito de contestación de la demanda. Por tanto se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** acorde lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DANIELA AMEZQUITA VARGAS** como apoderado de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Finalmente, se dado lo enunciado se requiere al extremo demandante para que en aras de evitar dilaciones injustificadas, proceda a remitir la citación (Art. 291 del C.G.P) y de ser el caso, el aviso (Art. 292 del C.G.P) con las previsiones del artículo 29 del C.P.T y la S.S, a las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 014


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, se allegó contestación por parte de **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.** La parte demandada presentó en termino la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

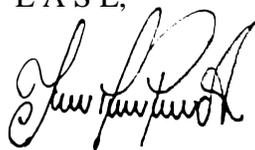
Rad. 11001310503620200041700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **BRANDON FERNANDO TRIANA PINILLA** como apoderado de **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.**, conforme al documento allegado.

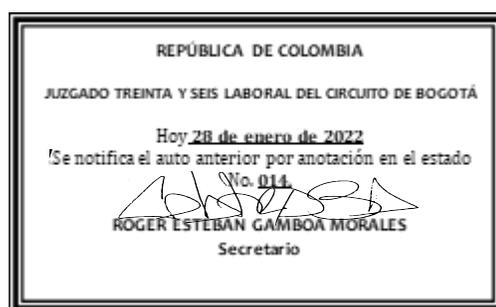
Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** y se corre traslado a la encartada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las demandadas POSTIVA S.A., RAFAEL SIABATTO, PINTUMETALICAS S.A.S. y TREMIX S.A.S., procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200030000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor ALVARO ESCOBAR PUCETTI como apoderado principal de TREMIX S.A.S., a la doctora DIANA PAOLA CARO FORERO como apoderada principal de POSITIVA S.A., al doctor GERARDO CLIMACO MORA ARCOS como apoderado principal de RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABBATO y al doctor RAUL HUMBERTO GÚZMAN HERNANDEZ como apoderado de PINTUMETALICAS CASTILLO S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y persona natural RAFAEL ANTONIO BARRERA SIABBATO.

Ahora, al revisar el Despacho las contestaciones allegadas por las demás entidades demandadas, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

CONCRETO TREMIX S.A.S.

En el acápite de pretensiones, no se cumple lo reglado en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S; por cuanto, respecto a las pretensiones condenatorias, no se da pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las mismas, al pronunciarse sólo sobre las numeradas del 16 al 20. Desconociendo que en la demanda se formularon 22.

PINTUMETALICAS CASTILLO S.A.S.

En el acápite de pretensiones, no se cumple lo reglado en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S; por cuanto, respecto a las pretensiones

condenatorias, no se da pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las mismas, al pronunciarse sólo sobre las numeradas del 15 al 20. Desconociendo que en la demanda se formularon 22.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITEN LAS CONSTESTACIONES DE LA DEMANDA de CONCRETO TREMIX S.A.S. y PINTUMETALICAS CASTILLO S.A.S.** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ultimo, téngase en cuenta que por secretaría se procedió a notificar a su vez a la demandada **SERVIHOGAR COMERCIALIZADORA S.A.S.**, el día 5 de febrero de 2021 (“*carpeta 03. Notificaciones 05.02.2021*” – “*archivo 04. Notificación Servihogar comercializadora.*”), sin embargo, la misma no resultó satisfactoria.

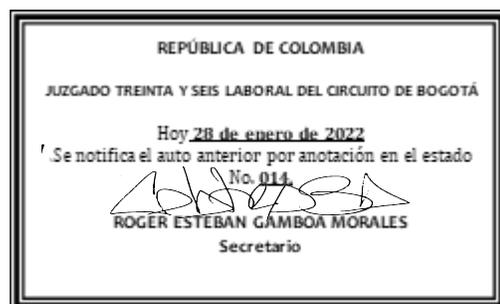
De esta manera y como quiera que, en materia laboral, cuando quiera que el demandado se impida a su notificación, se impone la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma de carácter especial que rige en los juicios laborales, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades. Se requiere a la parte actora a efectos que proceda a remitir el Avisto (Art. 292 del C.G.P), con las previsiones aludidas en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. Una vez surtido el mismo, deberá allegar la constancia de envió al Despacho a efectos de proceder, de ser el caso, a nombrar el respectivo *Curador Ad Litem* y proceder a ordenar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Proceso por reparto en una carpeta en 179 folios y solicitud de retiro de demanda.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620210037200

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque la parte actora allega memorial manifestando que de acuerdo al artículo 92 del Código General del Proceso, solicita el retiro de la presente demanda

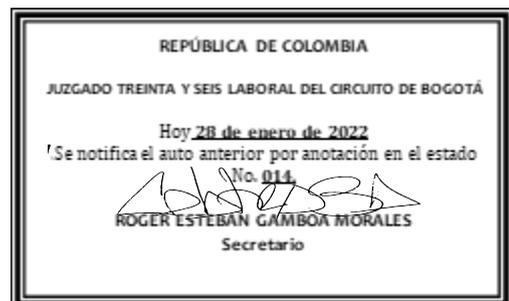
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA AL RETIRO DE LA DEMANDA**, sin necesidad de desglose.

SIN COSTAS, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jpcr



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210063000

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2019, confirmada en su totalidad por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de septiembre de 2020, en los que se reconocieron las siguientes condenas:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RUBÉN ORLANDO AGUIRRE BONELL y la empresa SURTIDORA DE AVES SUCURSAL LTDA., existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 3 de noviembre de 2013 y el 17 de abril de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR a SURTIDORA DE AVES SURCURSAL LTDA a pagar al actor los siguientes conceptos:

- A. \$319.014,99 por CESANTÍAS.*
- B. \$12.335,25 por INTERESES DE LAS CESANTÍAS*
- C. \$319.014,99 por PRIMA DE SERVICIOS*
- D. \$159.507,49 por VACACIONES*
- E. \$24.899.467,91 por INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.*
- F. \$22.981 por cada día de retardo, desde el 7 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA.*
- G. \$1.346.965,25 por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.*

CUARTO: CONDENAR a SURTIDORA DE AVES SURCURSAL LTDA, a pagar a la AFP COLFONDOS S.A., el valor del cálculo actuarial por el tiempo en el que el promotor del litigio no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones por cuenta de la empleadora, esto es, del 1° de mayo de 2014 al 7 de abril de 2016, de conformidad con la liquidación que al efecto realice la entidad, con observancia del Decreto 1887 de 1994.

QUINTO: ABSOLVER a la encartada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la llamada a juicio. Éstas deberán liquidarse con la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.”

Al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del pago del cálculo actuarial, será la liquidación que al efecto realice la entidad, con observancia del Decreto 1887 de 1994, y no el grupo liquidador de la rama, como lo indicó en el escrito.

De otro lado, téngase en cuenta que mediante memorial presentado por la parte ejecutada (carpeta 3, archivo 2) se realizó un depósito judicial previamente verificado por el despacho (carpeta 7), razón por la cual este deberá tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito y de la cual, se pone en conocimiento a la parte actora.

MEDIDAS CAUTELARES

Por resultar viable y para no hacer nugatorio el presente proceso ejecutivo, se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada SURTIDORA DE AVES SURCURSAL LTDA., en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Davivienda e Itaú.

La medida se limitará a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor RUBÉN ORLANDO AGUIRRE BONELL y en contra de SURTIDORA DE AVES SURCURSAL LTDA., por las siguientes sumas y conceptos:

- A. \$319.014,99 por CESANTÍAS.
- B. \$12.335,25 por INTERESES DE LAS CESANTÍAS
- C. \$319.014,99 por PRIMA DE SERVICIOS
- D. \$159.507,49 por VACACIONES

- E. \$24.899.467,91 por INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.
- F. \$22.981 por cada día de retardo, desde el 7 de abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
- G. \$1.346.965,25 por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.
- H. El valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, del 3 de noviembre de 2013 y el 17 de abril de 2016, de conformidad con la liquidación que al efecto realice el fondo de pensiones COLFONDOS S.A., con observancia del Decreto 1887 de 1994.
- I. \$3.600.000 por COSTAS del proceso ordinario (incluidas las agencias en derecho por excepción previa).

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada SURTIDORA DE AVES SURCURSAL LTDA., en las cuentas corrientes, de ahorros u otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad, de los Bancos Davivienda e Itaú.

La medida se limitará a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000).

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios, los cuales serán tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre las costas de la presente actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada, conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

